

0187
1979

Perfilado ya el carácter profesional, técnico y plenamente independiente del Poder Judicial chileno, corresponde analizar ahora la situación de las personas para hacer valer sus derechos frente a los tribunales de justicia.

Desde luego, conviene señalar que en materia de derechos personales, se encuentra vigente desde Septiembre de 1976, el Acta Constitucional N°3, que constituye uno de los cuerpos jurídicos más modernos, completos y avanzados en esta materia. En él se recogen todos los derechos y libertades que consagraba la Constitución de 1925, reforzando muchos de ellos, e incorporando algunos nuevos que nuestra Carta Fundamental no contemplaba explícitamente.

Entre estos últimos, cabe destacar el derecho a la vida y a la integridad de la persona, norma en que además se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

Asimismo, junto a la irretroactividad de la ley penal, y a la igualdad ante la administración de justicia, materias en que el Acta Constitucional N°3 virtualmente reproduce la Constitución de 1925, el nuevo cuerpo citado incluye además la exigencia de que la ley asegure un racional y justo proceso. Ello permite que cualquier disposición procesal vigente o que se dicte en el futuro, y que pudiere estimarse por alguien a quien pretenda aplicarse, como violatoria de la racionalidad o la justicia, sea objetada ante la Corte Suprema para que se pronuncie sobre su eventual inconstitucionalidad declarada la cual la norma recurrida no podrá aplicarse al caso de que se trate. Cabe apreciar lo antedicho, como uno de los progresos más valiosos en el desarrollo constitucional chileno, en la tendencia a fortalecer los derechos de las personas.

Singular importancia reviste también la consagración de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos jurídicos, incluido expresamente el derecho a defensa jurídica de parte de un abogado, requerida la cual no puede su debida intervención ser impedida, restringida ni perturbada.

También se incorpora expresamente la prohibición de que la ley presuma de derecho la responsabilidad penal, anómala realidad que se había hecho frecuente en Chile durante las últimas décadas.

Las referidas disposiciones se encuentran en el Artículo 1 N°3 del Acta Constitucional N°3, y ofrecen una idea elocuente de la inspiración con que dicho texto busca afianzar los derechos y libertades personales en todos los campos, comprendido el de la vida económica y social, dentro de una comunidad que se organiza bajo la convicción -proclamada por la Declaración de Principios del actual Gobierno de Chile- de que el ser humano tiene una dignidad espiritual, de la cual emanan derechos naturales que son anteriores y superiores al Estado, por lo cual éste sólo puede reconocerlos y reglamentar su ejercicio, pero jamás conculcarlos.

En razón de la necesaria brevedad impuesta por el tiempo, sólo he aludido aquí a los avances que el Acta Constitucional N°3 contiene en lo relativo a los derechos que se refieren a la integridad de las personas y al rubro de lo procesal, pero de semejante relieve son los aportes y progresos que dicho texto exhibe en toda la gama de los derechos y libertades humanas.

Entrando de lleno a los instrumentos que los particulares tienen para defender eficazmente sus derechos ante los tribunales de justicia, creo oportuno señalar que nuestro ordenamiento constitucional actualmente vigente, contempla tres grandes recursos: el de amparo o habeas corpus, el de protección y el de inaplicabilidad o inconstitucionalidad.

El recurso de amparo estaba consagrado por el Art. 16 de la Constitución de 1925, el cual hoy se encuentra sustituido por el Art. 3 del Acta Constitucional N°3, que lo ha transcrito de la Carta Fundamental sin variante alguna en su contenido salvo en cuanto a ampliar su procedencia respecto de toda restricción ilegítima a la libertad personal, y no sólo al caso de detención arbitraria como antes.

En conformidad a la nueva norma, "todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en esta Acta Constitucional o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Enseguida, el mismo precepto dispone que la Corte de Apelaciones respectiva, "podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien proceda para que los corrija".

Por último, el mencionado artículo señala que "el mismo recurso y en igual forma podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en el inciso anterior, que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado".

Como se advierte, el recurso de amparo o habeas corpus, tiende a asegurar en forma rápida y expedita, la libertad de toda persona que hubiere sido privada arbitrariamente de su libertad, o amenazada ilegalmente en el pleno disfrute de ésta. El Código de Procedimiento Penal asegura que las Cortes conozcan y fallen los recursos de amparo sin dilaciones, y con preferencia cronológica respecto de las demás causas de las que estuvieren conociendo. Del fallo de la Corte de Apelaciones, puede siempre en esta materia apelarse a la Corte Suprema.

En cuanto al recurso de protección, él merece ser calificado como una de las más importantes contribuciones del Acta Constitucional N°3 a la defensa de los derechos y libertades personales. Su creación es íntegramente original de parte del referido cuerpo jurídico, y no existía en nuestro sistema procesal antes de 1976.

Contenido en el Art. 2 del Acta Constitucional enunciada, viene a ser una suerte de recurso análogo al de amparo, por su carácter extraordinario y expedito, para "restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado", en todos los casos en que una persona sufra "privación, perturbación o amenaza, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales", respecto de aquellos de-

rechos constitucionales que taxativamente enumera dicho precepto, y que abarcan un total de 17 garantías personales.

Un análisis del contenido de éstas, permite concluir que el recurso de protección se ha extendido a todos los derechos stricto sensu, vale decir, aquéllos para cuyo ejercicio basta que no exista un entorpecimiento de parte de un tercero, sea éste una autoridad u otro particular. Siendo suficiente la remoción del obstáculo que ilegítimamente haya podido colocar alguien para el pleno disfrute del derecho por parte de la persona afectada por aquél, un recurso judicial semejante resulta tan procedente como eficaz.

Obviamente, él no podría extenderse a los denominados "derechos sociales", que dependen para su satisfacción de la capacidad económica o técnica de la comunidad o del Estado, como sucede con el derecho a la salud, a la educación, al trabajo y otros semejantes, que con razón el constitucionalista alemán Karl Schmitt denomina más bien "pretensiones sociales".

El recurso de protección está consagrado sin perjuicio de que el afectado pueda hacer valer ante los tribunales o las autoridades los demás derechos o recursos ordinarios correspondientes, pero permite solucionar con prontitud la violación de ciertas garantías constitucionales, sin que sea menester afrontar la natural demora de un juicio ordinario o de lato conocimiento.

Asimismo, el recurso en cuestión está supliendo actualmente en importante medida, el vacío que siempre ha representado para el ordenamiento jurídico chileno, la circunstancia de no contar con una jurisdicción contencioso-administrativa, que permita a los particulares defenderse de los abusos de la Administración. Viejo anhelo de la Constitución de 1925, su consagración en ésta sólo quedó como una aspiración programática, ya que por diversas razones jamás se crearon los Tribunales Administrativos que debían ejercer dicha jurisdicción. Aunque el anteproyecto de nueva Constitución que actualmente se ha preparado en Chile contempla su concreción a través de los tribunales ordinarios de justicia, el ya vigente recurso de protección ha servido para paliar, en importante medida, el vacío descrito.

Por último, el recurso de inaplicabilidad o inconstitucionalidad está contemplado en el Art. 86 de la Constitución de 1925, norma que -como ya lo señalé anteriormente- se encuentra vigente al igual que todo el capítulo de nuestra antigua Carta Fundamental correspondiente al Poder Judicial, sin que la Junta de Gobierno le haya introducido modificaciones durante su gestión, iniciada el 11 de Septiembre de 1973.

Según el precepto aludido, "la Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación".

Largo sería explicar las razones por las cuales el sistema jurídico chileno ha preferido siempre que la resolución de la Corte Suprema que falle un recurso de inconstitucionalidad, sólo se aplique al caso judicial específico en el que éste ha sido planteado, y no se hayan extendido los efectos de la resolución pertinente con un carácter general y definitivo, todo lo cual hace que el recurso se denomine de inaplicabilidad, más que de inconstitucionalidad.

Sin embargo, lo esencial es que cualquier persona a quien en un juicio se pretenda aplicar un precepto legal que ella estime inconstitucional, puede recurrir directamente a la Corte Suprema para que se pronuncie sobre su constitucionalidad, y si el recurso es acogido, el tribunal correspondiente no podrá aplicar la norma objetada en ese caso.

Ahora bien, lo expuesto hasta ahora sufre algunas excepciones o limitaciones en cuanto a la vigencia o amplitud de los mencionados recursos, durante la vigencia de alguno de los regímenes de excepción que nuestro propio ordenamiento jurídico contempla.

Actualmente, en Chile rige el llamado "estado de emergencia", cuya regulación corresponde a la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, promulgada en 1958, a fines del segundo Gobierno de don Carlos Ibáñez, y apoyada en el Parlamento de

la época por la casi totalidad de los partidos políticos chilenos.

Conforme a ella, específicamente en sus artículos 31 y 32, compete al Presidente de la República la facultad de declarar el referido estado de emergencia, con la firma de los Ministros de Interior y Defensa Nacional, cuando así lo hiciere aconsejable un peligro o realidad de guerra, ataque exterior o invasión, o bien una calamidad pública.

Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República debe nombrar un oficial de alguna rama de las Fuerzas Armadas para que asuma la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia, quien a su vez puede delegar en otros oficiales toda o parte de sus atribuciones, lo cual suele ser necesario si la extensión del territorio declarado en emergencia así lo requiere. El Jefe militar está dotado de amplias facultades para asegurar el orden interno, a tenor del Art. 34 de la mencionada ley, sin que sus atribuciones al respecto sean del todo precisas, sino más bien genéricas. En todo caso, ellas le permiten restringir el ejercicio de la libertad de prensa, del derecho de reunión y de los derechos políticos en general.

La referida Ley de Seguridad del Estado de 1958, ha sido siempre cuestionada por los juristas en cuanto a su más que dudosa constitucionalidad, ya que el texto de la Constitución de 1925 bajo cuyo pleno imperio se dictó, prohíbe -en su Art. 44 N°13- restringir los derechos constitucionales por otra vía que no sea la de una ley especial para el caso, y que sólo puede apuntar a limitar la libertad personal y la de imprenta, o a suspender o restringir el derecho de reunión.

Parece claro que tanto por la mayor amplitud de las facultades del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, como por la circunstancia de que la declaración de éste sea de resorte exclusivo del Gobierno, la ley 12.927 antes mencionada, pugna con una interpretación estricta y ortodoxa de la Carta Fundamental. No obstante, la evidencia y el consenso nacional de que lo preceptuado por esta última en cuanto a regímenes de excepción era insuficiente, y que el Gobierno requería de una herramienta más eficaz frente a situaciones de excepción, llevó a que se

aceptara en forma generalizada la vigencia de la ley en cuestión, la que fue aplicada profusamente por los Presidentes Eduardo Frei y Salvador Allende.

Incluso, fueron esos Gobiernos los que dieron a la causal de "calamidad pública" antes reseñada, una connotación amplia que cubría la conmoción o anormalidad política, aun cuando la interpretación más restrictiva del término parecía dirigida a los casos de catástrofe naturales o amenazas para la salud de la población.

Asimismo, ya desde entonces, la jurisprudencia siempre ha entendido que si el Jefe de la Zona en Estado de Emergencia actúa dentro de sus atribuciones legales, no podrían los tribunales entrar a realizar una calificación política que implique juzgar si la mantención del orden interno, ya que ello representaría suplantarse de hecho a la autoridad militar en las facultades que la ley le ha entregado. Los tribunales se pronuncian libre y severamente, en cambio, en cuanto a determinar si el jefe militar ha procedido dentro o fuera de los marcos de su potestad legal.

Es esa misma ley, con iguales interpretaciones, la que hoy se aplica bajo el Gobierno del Presidente Pinochet. Sólo hay dos salvedades adicionales, derivadas de que siempre se ha entendido que las facultades del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, que -reitero- son muy genéricas en su formulación, ya que lo facultan para dictar cualquier bando que estime necesario para asegurar el orden interno, no le autorizaban sin embargo para restringir la libertad personal.

Es por ello que el Decreto ley 1877, de Agosto de 1977, estimó necesario disponer que serían aplicables al Estado de Emergencia, dos facultades del Presidente de la República que sólo se reservaban hasta entonces para el Estado de Sitio: la primera de ellas, la de arrestar personas en forma preventiva y sin expresión de causa, con la exigencia de que el arresto se verifique en la casa del afectado o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la prisión de reos comunes, y la segunda, la de expulsar por decreto fundado y con las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, a quien pusiere en peligro los altos intereses de la seguridad del Estado. En cuanto a la facultad de arresto,

ella se consagró, sin embargo con una diferencia fundamental respecto del Estado de Sitio, ya que mientras en éste la medida puede ser indefinida mientras dure el mismo Estado de Sitio, tratándose en cambio de un simple Estado de Emergencia ella sólo puede extenderse a un máximo de 5 días. Cualquier intento de burlar torcidamente este límite, reiterando por ejemplo el arresto a través de sucesivos períodos separados por breve intervalo, podría ser recurrida como abuso del derecho ante los tribunales. Debo aclarar que jamás se ha presentado el intento por parte del Gobierno de incurrir en semejante abuso.

En cuanto al recurso de amparo, su vigencia dentro del Estado de Emergencia es plena, salvo en cuanto a que, según reiterada e invariable jurisprudencia del propio Poder Judicial, no pueden los tribunales entrar a calificar el fundamento que el Presidente de la República haya tenido para arrestar a una persona, ya que la ponderación correspondiente es de índole discrecional y compete privativamente al Jefe del Estado. Los tribunales se pronuncian, en cambio, sobre todos los demás aspectos que pudieren configurar una privación o restricción arbitraria de la libertad personal, tales como el que la detención se practicare sin orden de autoridad facultada para ello, que se vulneren las formalidades legales y demás garantías relativas a la detención.

Diversa ha sido en cambio la posición de la jurisprudencia tocante a la facultad presidencial de expulsar personas antes enunciada. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que, por exigirse al efecto un decreto fundado, le compete al tribunal que conozca del recurso de amparo, el apreciar y calificar el respectivo fundamento para acoger o denegar el mismo amparo.

La situación del recurso de protección dentro de un Estado de Emergencia es parcialmente distinta. Si bien el texto del Art. 14 del Acta Constitucional N°4 podría entenderse como que él es simplemente improcedente en tal estado de excepción jurídica, la interpretación que la jurisprudencia le ha dado a la improcedencia que allí se menciona, es que ésta debe entenderse en el sentido de que sólo procederá en cuanto sea compatible con las normas que rijan la emergencia.

Y ello parece de toda lógica. Si un estado de excepción autoriza a restringir determinados derechos a una autoridad también determinada, es forzoso deducir que no puede estimarse como privación o perturbación arbitraria o ilegal de un derecho, la limitación que de éste se haga conforme a la ley. Pero resulta igualmente inequívoco que si la restricción se refiere a un derecho que la ley no autoriza a limitar en forma especial por razón de la emergencia, o desborda el marco en que válidamente se admite la restricción, o ésta se realiza por persona distinta de la facultada para ello, el recurso de protección será procedente y deberá acogerse. Así lo han entendido nuestros tribunales, y son numerosos los recursos de protección que siguen esta última suerte en la actualidad.

Finalmente, en cuanto al recurso de inaplicabilidad o inconstitucionalidad, su eficacia no sufre menoscabo alguno por el Estado de Emergencia. La única limitación de hecho que cabe consignar al efecto, proviene de otra realidad enteramente distinta, y es que por estar radicado el ejercicio del Poder Constituyente en la Junta de Gobierno, ésta puede, por la unanimidad de sus cuatro miembros, acordar cualquier reforma de índole constitucional. Con todo, justo es consignar la progresiva prudencia con que la Junta de Gobierno ha procurado evitar un empleo indiscriminado o demasiado frecuente de su potestad constituyente, encuadrando cada vez más el ejercicio de su función legislativa dentro de las normas constitucionales ya vigentes.

A todo lo expuesto, creo necesario agregar que, independientemente del Estado de Emergencia, hay dos restricciones a los derechos de las personas, que el actual Gobierno ha aprobado como consecuencia de la necesidad de afrontar la virtual guerra civil que tuvo que superar en su advenimiento, y cuyos efectos se han proyectado después en una vasta campaña de agresión internacional para desestabilizar al Régimen militar chileno, que dirigida desde Moscú, se despliega con abundantes recursos económicos a través del mundo entero.

La primera de esas medidas, contenida en el Art. 3 del Decreto Ley 81 preceptúa que "los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que lo hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u

obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento, no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo. El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada".

En aplicación de esta norma, son centenares los chilenos que han sido autorizados para reingresar al país, pero es más conocida la situación de aquéllos que han visto denegada su petición. Es ciertamente muy doloroso tener que admitir la necesidad de que se imponga un exilio ya relativamente prolongado, a muchos chilenos, pero si se analizan las declaraciones que a diario formulan los llamados "comités de la resistencia" que procuran derrocar al Gobierno, y que proclaman que tal es la finalidad precisa del retorno a Chile de sus integrantes y partidarios, se advierte que el derecho de toda persona a vivir en su Patria, en este caso y por los antecedentes que originaron el Gobierno militar, entra en colusión con el superior derecho de toda una comunidad a disfrutar la paz social. Estoy personalmente cierto que la progresiva consolidación de una nueva institucionalidad en Chile, permitirá gradualmente superar esta triste situación de los exiliados, pero un elemental deber de justicia exige denunciar en su contraproducente y equivocada conducta, la causa fundamental de que tal realidad deba aún mantenerse.

La segunda medida adicional, restrictiva de los derechos que hoy rige en mi país, se refiere a la suspensión del Art. 9 de la Constitución, decretada por el Decreto Ley 78 que consagra el receso político, y que ha sido incorporada como norma transitoria en el Acta Constitucional N°3. En su virtud, el derecho de asociarse en partidos políticos está suspendido, determinación que es estimada por la inmensa mayoría de la ciudadanía chilena, como indispensable para favorecer la reconciliación nacional y sentar las bases sólidas de un progreso económico-social. Ello es el lamentable fruto de un largo predominio de la demagogia politiquera, que desprestigió en Chile a los partidos y al propio sistema democrático, el cual apareció como ineficaz para superar el subdesarrollo, realidad que favore-

ció el acceso de un Gobierno marxista-leninista al Poder y la posterior preparación de una guerra civil sistemática y fría planeada por sus máximos jefes, en complicidad y con la colaboración de la Unión Soviética y de Cuba. La nueva institucionalidad que actualmente prepara e impulsa el actual Gobierno, contempla la existencia futura de partidos políticos, pero su presente proscripción transitoria, ha surgido como inevitable consecuencia del grave deterioro que nuestra democracia sufriera en el período previo a 1973. En todo caso, debo aclarar que la proscripción legal de la propagación de las doctrinas totalitarias en nuestra vida cívica, está prevista por el ante-proyecto de nueva Constitución chilena, en términos básicamente similares a los de los Arts. 18 y 21 de la Constitución de Bonn. La dura experiencia de haber conocido un Gobierno marxista en un país profundamente amante de la libertad, exige que la futura democracia chilena adopte una respuesta parecida a la que vuestra Nación hubo de asumir luego de la trágica noche del nacional-socialismo.

Al Estado de Emergencia hoy vigente, hay que añadir que hasta Marzo de 1978 rigió además el Estado de Sitio, desde entonces ya derogado.

Dicho régimen de excepción, afectaba los recursos a que me he referido, en cuanto a que con respecto al de amparo, los tribunales carecían de la facultad de juzgar o calificar los motivos que el Presidente de la República hubiere tenido, no sólo para arrestar a alguien en forma preventiva e indefinida en los términos expuestos anteriormente, sino también para trasladarlos de un punto a otro del territorio, en forma igualmente preventiva y discrecional.

Por otro lado, el Estado de Sitio trae consigo que la jurisdicción de los tribunales militares se ejerzan, en ciertos casos, conforme a procedimientos de tiempo de guerra, lo cual se traduce en que sus fallos no son susceptibles de recurso procesal alguno ante la Corte Suprema, según reiterada jurisprudencia de ésta, en aplicación de la Carta Fundamental de 1925, en concordancia con el Código de Justicia Militar.

Las dos restricciones a los recursos que acabo de enunciar, provienen eso sí de legislación muy antigua y anterior al actual Gobierno, incluida la Constitución

de 1925, cuyo Art. 72 N°17 era el que facultaba al Presidente de la República para decretar los arrestos y traslados con carácter preventivo, indefinido y sin expresión de causa, como instrumento necesario para asegurar el orden público en momentos de convulsión nacional.

Es ilustrativo subrayar que la principal facultad nueva que el actual Gobierno incorporó como atribución presidencial para el Estado de Sitio, y que es la de privar de la nacionalidad chilena a quien desde el exterior atente en contra de los altos intereses del Estado, y que debe aplicarse con acuerdo del Consejo de Ministros, lleva anexo el derecho del afectado para recurrir a la Corte Suprema, la que ha de pronunciarse en conciencia o como jurado. Es uno de los pocos casos en que el derecho chileno contempla que un tribunal falle como jurado, lo que evidencia el propósito de dar -en tan delicada materia- amplia libertad de juicio al criterio independiente de nuestro más alto tribunal.

Al referirme al Estado de Sitio, insisto en que ya no se encuentra vigente en Chile, y sólo podría ser hipotéticamente decretado nuevamente por un Decreto Ley dictado por la unanimidad de los cuatro miembros de la Junta de Gobierno. La normalización progresiva del país está muy lejos de hacer presumible semejante hipótesis.

He querido hacer una exposición lo más objetiva y completa posible de la situación de nuestro Poder Judicial y de los recursos que frente a él tienen las personas para hacer valer sus derechos.

En el trasfondo de este tema, se encuentra ciertamente la inquietud por la situación de derechos humanos en Chile.

Nadie podría desconocer que mi país vivió una difícil situación en este aspecto, que desbordó el marco de las normas jurídicas. Los excesos cometidos en dicho período, si bien existieron como consecuencia casi inevitable de quiebres violentos de la paz social como el que vivimos, han sido grotescamente magnificados por una propaganda gigantesca, cuyos móviles políticos más que humanitarios, han quedado de manifiesto para todos cuantos han visitado la Nación chilena con un

espíritu medianamente objetivo.

Frecuentemente, un análisis superficial del problema desconoce o silencia, asimismo, la gravísima responsabilidad que frente a tal situación le cabe a quienes promovieron desde el Gobierno marxista una situación objetiva de guerra civil, cuyos duros efectos debieron luego sufrir desde la derrota a que los condujo su fracaso y el repudio de la abrumadora mayoría de nuestro pueblo. Los excesos y dolores incomparablemente mayores que hubieren sobrevenido si el totalitarismo comunista se hubiera impuesto, se advierte simplemente contemplando lo que ocurre en la Unión Soviética, Vietnam, Camboya o tantos otros Estados dominados por el imperialismo rojo, drama que priva a sus adherentes y defensores de toda autoridad moral para intervenir en supuesta defensa de los derechos humanos.

Chile ha superado en cambio su difícil desafío en la materia, de modo integral y definitivo. Hoy, mi país ha vuelto al pleno imperio de la juridicidad, sin perjuicio de las limitaciones excepcionales a ciertos derechos, a las que me he referido pormenorizadamente.

Una visión del tema en profundidad, revela que tales restricciones limitan fundamentalmente al ejercicio de la libertad política, y revisten un carácter transitorio, que gradualmente se irá remontando con la progresiva vigencia de la nueva institucionalidad democrática. Pero entretanto, ésta ya se manifiesta en un pleno ejercicio de la libertad económica y social, conforme a las pautas de una moderna y exitosa economía social de mercado, realidad que nuestro país no había experimentado durante los últimos cuarenta años.

He ahí la gran tarea de un Gobierno autoritario, cuya misión es la de afianzar las bases de una democracia plena, que sea a la vez sólida y vigorosa, y cuya vigencia gradual en un proceso paulatino que ya ha comenzado, requiere lograr previa e imperiosamente para Chile, el desarrollo económico, social y cultural propio de una Nación moderna, requisito sin el cual -según lo comprueba la uniforme experiencia mundial- no hay posibilidades de una democracia seria y estable.